



# Resolución Sub Gerencial

N° 029 - 2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 256-2019, conformado en el expediente de registro N° 140919 - 2020, de fecha 14 de noviembre de dos mil diecinueve levantada contra la empresa PACIFICO TOUR Y SERVICIOS GENERALES SRL, adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia del mismo acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se anota en su contra. Siendo que con solicitud de registro 140919-SGTT de fecha 18 de noviembre del presente año se acoge al pronto pago de acuerdo al Artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 105.1 del Artículo 105° establece que: si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113° del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de responsabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO.- Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del





# Resolución Sub Gerencial

Nº 029 - 2020-GRA/GRTCSGTT

vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO.- Que, en el caso de autos, el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve se realizó un operativo de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VBV-961 de propiedad de la empresa Pacífico Tours y Servicio Generales conducido por la persona de Sanchez Arias Manuel Ruben, titular de licencia de conducir Nº H43871557 Clase A, Categoría II-b cuando se encontraba el lugar de San José ruta La Punta Arequipa; levantándose el Acta de Control Nº256-2019 GRA/GRTC-SGTT de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se consigna el tipo de infracción I.3.b. de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEXTO.- Que, el Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor.

SEPTIMO.- Que, por las precisiones normativas descritos en los párrafos precedentes de la presente resolución y el hecho (incumplimiento) atribuido a la empresa; el representante de ésta, el señor Victor Hugo Centeno Picha; quien solicita acogimiento a pronto pago de acuerdo a lo establecido en el Artículo 105º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, dentro del plazo legal establecido con solicitud registro 140919-2019 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve en el que manifiesta que habiendo pagado con recibo (ticket) Nº 100-00323424 de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve en la caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre; antes de los cinco días hábiles la multa por infracción I.3.b (« Por no llenar correctamente el Manifiesto la Hoja de Ruta»). según el Acta de Control Nº000256 de fecha catorce de



# Resolución Sub Gerencial

Nº 028 - 2020-GRA/GRTCSGTT

noviembre de dos mil diecinueve impuesta al vehículo de placa VBV-961; una reducción del cincuenta por ciento (50%) de acuerdo al reglamento nacional

OCTAVO.- En efecto y de conformidad con el numeral 81.1 del Artículo 81º del Reglamento: «La Hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas en el ámbito nacional y regional, en ella se debe consignar el número de la hoja. La placa del vehículo, el nombre del conductor y número de licencia de conducir; fecha de inicio de viaje origen; fecha de fin de viaje destino; hora de salida y llegada de viaje; modalidad del servicio; datos generales del conductor y turno de conducción y cualquier otra incidencia que ocurra en el viaje» Consecuentemente, el transportista está obligado al uso de Hoja de Ruta en la que debe consignar las características dispuestas en el numeral 81.1 del citado artículo. En este caso materia de pronunciamiento el transportista no ha cumplido en llenar la información necesaria en la hoja de ruta N°006329 que aparece a fojas dos del presente expediente.



NOVENO.- Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Siendo que en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve se ha acogido al pronto pago de acuerdo al Artículo 105º del reglamento para lo cual adjunto a su expediente el ticket de pago a caja de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



DECIMO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa Pacífico Tours y Servicios Generales SRL, sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., incumpliendo con llenar la información en la Hoja de Ruta N° 006329 que aparece a fojas dos del expediente y tal como anota en el Acta de Control N°000256. Hecho que el administrado no ha efectuado el descargo; mas por el contrario se ha acogido a pronto pago con lo que habría reconocido la infracción impuesta contenida en el acta precedentemente indicado. En consecuencia, corresponde imputar la reprensión conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;



Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°002-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 171-2019-GRA/GGR de fecha 30 de abril de 2019.

SE RESUELVE:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 029 - 2020-GRA/GRTCSGTT

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa de Transportes PACIFICO TOURS Y SERVICIOS GENERALES SRL desarrollado en el expediente Nº 140919-2019-GRTC de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, Acta de Control Nº 00256 levantada contra la empresa; y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud presentada con fecha 18 de noviembre de 2019 en acogimiento al pronto pago efectuado en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, con el ticket Nº 100-00323424 de fecha 18 de noviembre de 2019, aceptar el pago efectuado por el pronto pago conforme el Artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencial del Transporte Terrestre, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; a los días: **25 FEB 2020**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



KYTE/jcyr

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
  
Ing. Kristell Yamilith Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)